

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VII

El Pueblo de Puerto Rico

APELADO

v.

Juan C. Cotto Perocier

APELANTE

KLAN201500370

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia

Sala de
Aguadilla

Caso Núm.:
A LE2014G0109

Sobre: Inf. Art.
5.05 L.A. Art.
3.2 de Ley 54

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

Brau Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de mayo de 2015.

-I-

Mediante sentencia emitida el 6 de noviembre de 2014, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, sentenció al apelante Juan C. Cotto Perocier a cumplir penas de prisión por infracciones al Art. 5.05 de la Ley de Armas, 25 L.P.R.A. sec. 458d, por portación y uso de armas blancas, y al Art. 3.2 de la Ley Para la Prevención y la Intervención con la Violencia Doméstica, 8 L.P.R.A. sec. 632, por maltrato agravado. El apelante fue ingresado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

El 29 de noviembre de 2014, fuera del término jurisdiccional de quince días establecido por la Regla 194 de Procedimiento Criminal, el apelante suscribió por derecho propio una moción de reconsideración. La

moción del apelante fue denegada por el Tribunal de Primera Instancia mediante resolución emitida el 12 de febrero de 2015, la que fue archivada en autos y notificada en la misma fecha.

El 10 de marzo de 2015, el apelante compareció ante este Tribunal mediante el presente recurso de apelación. Debemos desestimar el recurso, el que fue presentado tardíamente. El apelante venía obligado a presentar su apelación dentro del término jurisdiccional de treinta días de dictada su sentencia, lo que no hizo. Su moción de reconsideración no interrumpió el plazo, porque fue presentada fuera del término jurisdiccional y porque tampoco surge que el Tribunal de Primera Instancia hubiera actuado para acogerla antes de expirar el término para apelar. Véanse, Pueblo v. Román Feliciano, 181 D.P.R. 679, 684-685 (2011); Pueblo v. Santana Rodríguez, 148 D.P.R. 400, 404-405 (1999).

Por los fundamentos expresados, se desestima el recurso presentado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones